

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA**ESTADO No. 17 DEL 8 DE ABRIL DE 2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-001-2023-00268-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HIPOLITO RAFAEL TITISTAR URBANO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	05/04/2024	Auto Resuelve Reposición	SQAREPONER el literal a del numeral TERCERO del auto adiado del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución por las razones esbozadas, así: TERC...	
2	41001-33-33-003-2013-00110-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA MERCEDES CORTES SANCHEZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL EICE EN LIQUIDACION, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL - UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto resuelve solicitud	SQAPRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, relativa a la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, por las razones esgrimidas en lo motivo d...	
3	41001-33-33-003-2013-00329-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	HENRY VARGAS CARVAJAL, YHON FREDY CERQUERA SANTOS, JHON JAIRO GARAVITO GOMEZ, KELLY YOHANNA CERQUERA SANTOS, MARYI LORENA QUIACHA CASTILLO, BELISARIO CASALLAS VARGAS, NELLY JOHANA CASALLAS VARGAS, LINA ANDREA VARGAS CARVAJAL, LIDA MAYERLY GARAVITO GOMEZ, JOSE HENRY CERQUERA SANCHEZ, MOISES VARGAS ALARCON, WILSON VARGAS CARVAJAL, LUDIBIA VARGAS PEÑA, MARIA LUCIA CARVAJAL NUÑEZ, LUZ ADELAI DA GOMEZ ALVARADO, BELLANIRA CASALLAS VARGAS, YICELA VARGAS CARVAJAL, JOHANA MARIA VARGAS CARVAJAL, LUZ MIRIAM SANTOS	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	05/04/2024	Auto obedece a lo resuelto por el superior	LRGEn consecuencia, OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto en la providencia de reemplazo referida2, en la que se decidió REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva de fe...	

			SANCHEZ Y OTROS						
4	41001-33-33-003-2015-00121-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	GABRIEL QUINTERO GOMEZ	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES	EJECUTIVO	05/04/2024	Auto Niega Medida Cautelar	KQBPRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante conforme a la parte motiva de la presente decisión. SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados MAURICI...	
5	41001-33-33-003-2017-00294-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	VALENTINA SAMBONI PLAZAS, MARIA DEL CARMEN PLAZAS VARGAS	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	EJECUTIVO	05/04/2024	Auto requiere	KQBPRIMERO: REQUERIR por TERCERA VEZ al Banco BBVA para que en el término de cinco días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho quién es el titular de las...	
6	41001-33-33-003-2018-00017-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	CLARA INES PERDOMO DE HERNANDEZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto requiere	KQBREQUERIR al ejecutante para que en el término de cinco 5 días, allegue al expediente certificación emitida por la empresa de mensajería, en la que conste la fecha de entrega de la citación para not...	
7	41001-33-33-003-2018-00243-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	NANCY CORDOBA SERRANO	NACION- RAMA JUDICIAL	EJECUTIVO	05/04/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	KQBPRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de NANCY CORDOBA SERRANO y en contra de la NACIÓN RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, para que dentro de los cinco 5 días sig...	
8	41001-33-33-003-2019-00010-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LORCY CUESTA OSSA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto libra mandamiento ejecutivo	JTPOBEDECE AL SUPERIOR Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO. . Documento firmado electrónicamente por:IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA fecha firma:Apr 5 2024 4:05PM...	
9	41001-33-33-003-2019-00279-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	ELCIRA MURCIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECC...	

10	41001-33-33-003-2019-00350-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JESUS HERNANDO SAMUDIO TIQUE, EDELMIRA JIMENEZ TOVAR	LA NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO--INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	REPARACION DIRECTA	05/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado actor contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024. . Documento firmado electrónicamente p...
11	41001-33-33-003-2021-00127-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto resuelve solicitud	LRGAtendiendo la constancia secretarial que antecede y el memorial allegado al proceso, se dispone RECONOCER personería adjetiva a la Dra. MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS, portadora de la T.P. 172.489 del...
12	41001-33-33-003-2021-00256-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	MARIA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA	ESE HOSPITAL DEL ROSARIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto resuelve concesión recurso apelación	LRGPRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, los recursos de apelación interpuestos por los apoderados la parte actora y de la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, contra la sentencia proferida e...
13	41001-33-33-003-2023-00260-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	LUCIA RIVERA RIVERA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDUPREVISORA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	05/04/2024	Auto requiere	LRGSEGUNDO: REQUERIR al DEPARTAMENTO DEL HUILA Secretaría de Educación, para que en el término de cinco 05 días remita los antecedentes y o el expediente administrativo conformado con ocasión al reco...
14	41001-33-33-003-2024-00317-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	YOAN ORLANDO GARAY DIAZ	MUNICIPIO DE AIPE, CONCEJO MUNICIPAL DE AIPE	NULIDAD	05/04/2024	Auto Resuelve Reposición	SQACONFIRMAR el auto adiado del 1 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió NEGAR la solicitud de suspensión provisional de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, POR ...
15	41001-33-33-003-2024-00041-00	IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA	JOSE FARITH MURCIA RUMIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	EJECUTIVO	05/04/2024	Auto requiere	KQBPRIMERO. SOLICITAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que en el término de 5 días, se sirva allegar el expediente completo del proceso radicado 41001310500220120014100, conforme lo e...



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: María Mercedes Cortés Sánchez
Accionado: UGPP
Radicación: 41001-33-33-003-2013-00110-00

1. ASUNTO

Proveer con relación a la liquidación del crédito.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Huelga recordar, que el artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

“LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

2.2. En el *sub lite*, NO se aportó liquidación del crédito por el ejecutante, ni por la ejecutada; lo cual es potestativo según la norma referida en precedencia.

No obstante, el apoderado del ejecutante remitió memorial¹ donde manifestó que en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, procura:

“se tenga en cuenta la liquidación efectuada por el H. Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído del 2 de Julio de 2.020, por medio del cual revocó el Auto del 24 de Enero de 2.020 y ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$21.832.451,51”.

“Igualmente solicito se proceda a la aplicación de la Indexación o corrección monetaria desde el 1 de Septiembre de 2.018 (teniendo en cuenta que el pago parcial fue realizado el día 26 de Agosto de 2.018) hasta la fecha actual en la cual se demuestre su pago total y el cumplimiento de la obligación (5 años y 7 meses de mora en el pago de la obligación), pues como lo dispone la misma H. Corte Constitucional, el pagar sumas desvalorizadas por la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, no puede predicarse el pago total de una obligación ni ésta puede quedar satisfecha, pues en la realidad no se estaría cancelando su justo valor”.

Como sustento de su pretensión, invocó la sentencia del 14 de abril de 2021 del Consejo de Estado- Sección Segunda, subsección “A”, radicado No 250002325000-2004-03995-02 (0798-2018), respecto a la actualización de las

¹ índice 119 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

sumas que resultan por la causación de los intereses moratorios desde el día del pago parcial de la obligación hasta el pago total de lo adeudado.

2.3. El Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído del 2 de julio de 2020, revocó el auto del 24 de enero de 2.020 y ordenó librar mandamiento de pago en contra de la UGPP por la suma de \$21.832.451,51, así:

“19. De conformidad con el cupón de pago No. 290666 (f. 44) y la liquidación efectuada por la UGPP (f. 39 a 45), se encuentra acreditado que la entidad demandada en la nómina del mes de agosto de 2018 pagó la suma de \$28'814.631,49 de las diferencias pensionales indexadas (reliquidación menos aportes a salud), encontrándose pendiente de pago los intereses moratorios previstos en el artículo 195-4 del CPACA.

20. Según lo expuesto, no hay duda de que el título ejecutivo complejo se encuentra debidamente integrado por la sentencia del 18 de julio de 2014, los actos administrativos de ejecución señalados y el cupón de pago No. 290666, por lo que se satisfacen los requisitos formales previstos en el artículo 422 del CGP y desarrollados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, cumpliendo los requisitos formales pues se trata de una sentencia de condena y documentos que proceden de la demandada y son plena prueba.

21. Dichos documentos también dan cuenta de una obligación clara por concepto de intereses moratorios, de conformidad con el numeral 4º del artículo 195 del CPACA; la que a su vez se torna expresa al ser liquidable, así como exigible, pues los 10 meses con los que contaba la entidad demandada para efectuar el pago de la condena judicial vencieron el 1º de junio de 2015, al haber quedado ejecutoriada la sentencia el 1º de agosto de 2014, según las previsiones del inciso 2º del artículo 192 Ib.

22. En tales condiciones, la UGPP le adeuda a la demandante la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, de conformidad con la siguiente liquidación:

² índice 98 expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

RESOLUCIÓN S. FINANCIERA	PERIODO DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES		INTERÉS MORATORIO	NUMERO DE DÍAS	CAPITAL	INTERESES
	DESDE	HASTA				
	Fecha inicial de liquidación de intereses Fecha final de liquidación de intereses					
	2-ago-14	31-ago-14	4,041%	30	17.224.532	56.091
	1-sep-14	30-sep-14	4,262%	30	17.407.417	59.719
	1-oct-14	31-oct-14	4,331%	31	17.590.302	63.350
	1-nov-14	30-nov-14	4,362%	30	17.773.187	62.370
	1-dic-14	31-dic-14	4,342%	31	17.956.072	64.823
	1-ene-15	31-ene-15	4,468%	31	18.346.781	68.116
	1-feb-15	28-feb-15	4,454%	28	18.536.359	61.965
	1-mar-15	31-mar-15	4,413%	31	18.725.937	68.682
	1-abr-15	30-abr-15	4,509%	30	18.915.515	68.574
	1-may15	31-may-15	4,416%	31	19.105.093	70.118
	1-jun-15	1-jun-15	4,401%	1	19.294.671	2.277
Res.0369/2015	2-jun-15	30-jun-15	29,055%	29	19.294.671	391.157
Res.0913/2015	1-jul-15	31-jul-15	28,890%	31	19.699.679	424.768
Res.0913/2015	1-ago-15	31-ago-15	28,890%	31	19.889.257	428.856
Res.0913/2015	1-sep-15	30-sep-15	28,890%	30	20.078.835	418.978
Res.1341/2015	1-oct-15	31-oct-15	28,995%	31	20.268.413	438.434
Res.1341/2015	1-nov-15	30-nov-15	28,995%	30	20.457.991	428.260
Res.1341/2015	1-dic-15	31-dic-15	28,995%	31	20.647.569	446.636
Res.1788/2015	1-ene-16	31-ene-16	29,520%	31	21.052.577	462.664
Res.1788/2015	1-feb-16	29-feb-16	29,520%	29	21.254.989	436.976
Res.1788/2015	1-mar-16	31-mar-16	29,520%	31	21.457.401	471.561
Res.0334/2016	1-abr-16	30-abr-16	30,810%	30	21.659.813	478.310
Res.0334/2016	1-may16	31-may-16	30,810%	31	21.862.225	498.873
Res.0334/2016	1-jun-16	30-jun-16	30,810%	30	22.064.637	487.250
Res.0811/2016	1-jul-16	31-jul-16	32,010%	31	22.497.063	530.820
Res.0811/2016	1-ago-16	31-ago-16	32,010%	31	22.699.475	535.596
Res.0811/2016	1-sep-16	30-sep-16	32,010%	30	22.901.887	522.941
Res.1233/2016	1-oct-16	31-oct-16	32,985%	31	23.104.299	559.599
Res.1233/2016	1-nov-16	30-nov-16	32,985%	30	23.306.711	546.292
Res.1233/2016	1-dic-16	31-dic-16	32,985%	31	23.509.123	569.404
Res.1612/2016	1-ene-17	31-ene-17	33,510%	31	23.941.549	587.896
Res.1612/2016	1-feb-17	28-feb-17	33,510%	28	24.155.600	535.750
Res.1612/2016	1-mar-17	31-mar-17	33,510%	31	24.369.651	598.408
Res.0488/2017	1-abr-17	30-abr-17	33,495%	30	24.583.702	583.964
Res.0488/2017	1-may17	31-may-17	33,495%	31	24.797.753	608.683
Res.0488/2017	1-jun-17	30-jun-17	33,495%	30	25.011.804	594.133
Res.0907/2017	1-jul-17	31-jul-17	32,970%	31	25.469.095	616.631
Res.0907/2017	1-ago-17	31-ago-17	32,970%	31	25.683.146	621.814
Res.1155/2017	1-sep-17	30-sep-17	32,220%	30	25.897.197	594.721
Res.1298/2017	1-oct-17	31-oct-17	31,725%	31	26.111.248	611.301
Res.1447/2017	1-nov-17	30-nov-17	31,440%	30	26.325.299	591.741
Res.1619/2017	1-dic-17	31-dic-17	31,155%	31	26.539.350	611.541
Res.1890/2017	1-ene-18	31-ene-18	31,035%	31	26.996.641	619.978
Res.0131/2018	1-feb-18	28-feb-18	31,515%	28	27.219.444	572.242
Res.0259/2018	1-mar-18	31-mar-18	31,020%	31	27.442.247	629.944
Res.0398/2018	1-abr-18	30-abr-18	30,720%	30	27.665.050	609.357
Res.527/2018	1-may18	31-may-18	30,660%	31	27.887.853	633.651
Res.0687/2018	1-jun-18	30-jun-18	30,420%	30	28.110.656	613.859
Res.0820/2018	1-jul-18	31-jul-18	30,045%	31	28.586.644	638.066
Res.0954/2018	1-ago-18	31-ago-18	29,910%	31	28.809.447	640.496
TOTAL					\$28.809.447	\$21.837.636
PAGO (08/2018)					\$28.814.631,49	
SALDO INTERESES						\$21.832.451,51



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

23. La liquidación de los intereses efectuada por el demandante no se acoge, toda vez que las tasas (DTF y moratorio comercial) se aplicaron desde una fecha que no corresponde a la ejecutoria de la sentencia y sobre la totalidad del capital pagado por la entidad demandada y no de forma progresiva como correspondía, por tratarse de diferencias pensionales que se causaron mes a mes.

24. **Se revocará entonces la decisión recurrida y se libraré mandamiento de pago por la suma de \$21'832.451,51 por concepto de intereses moratorios, sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en la sentencia de condena, sino que se la indexación recayó únicamente sobre las diferencias pensionales.**”
(resaltado fuera de texto)

Entonces, a pesar de que la solicitud de ejecución por los intereses moratorios debidos, se solicitó en la tercera pretensión: “3) Se ordene la indexación de las anteriores sumas desde el día siguiente en que la Entidad realizó el pago del crédito judicial (26 de agosto de 2018) hasta cuando quede en firme la liquidación del crédito dentro del presente proceso”³, no es procedente para este Despacho, desobedecer a lo resuelto por el superior, pues el Tribunal fue enfático en disponer que no resultaba procedente disponer la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, por cuanto ello no se dispuso en la sentencia de condena. Máxime cuando esa providencia y la que la obedeció, ya adquirieron firmeza.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,**

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante, relativa a la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, por las razones esgrimidas en lo motivo de esta providencia.

SEGUNDO: TENER como liquidación del crédito dentro del **sub lite**, la suma liquidada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, en providencia

³ Índice 110, folio 5 del 50_001CuadernoEjecutivoInteresesMoratoriosEscaneado(.pdf) NroActua 110, expediente samai



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

del 2 de julio de 2020 mediante la cual revocó el auto del 24 de enero de 2020 que negó el mandamiento de pago; la cual, arrojó “la suma de **\$21’832.451,51**, por concepto de intereses moratorios, sin que resulte procedente disponer la indexación de dicha suma en cuanto ello no se dispuso en la sentencia de condena, sino que se la indización recayó únicamente sobre las diferencias pensionales”.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUZ MIRIAM SANTOS SÁNCHEZ Y OTROS
Demandadas: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Radicación: 41 001 33 33 003 2013 00329 00
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Es de advertir, que mediante fallo de tutela adiado 29 de enero de 2014, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, resolvió amparar el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, y dejó sin efectos la sentencia proferida el 23 de mayo de 2023 por el Tribunal Administrativo del Huila, Sala Segunda en el marco del proceso de reparación directa de radicado No. 41001-33-33-003-2013-00329-01

En cumplimiento a lo ordenado por el Consejo de Estado, el Tribunal Administrativo del Huila profirió sentencia de reemplazo el 7 de marzo de 2024¹.

En consecuencia, **OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto en la providencia de reemplazo referida², en la que se decidió “*REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva de fecha 19 de diciembre de 2016³, mediante la cual accedió a las súplicas de la demanda y se condenó en costas a las entidades demandadas en cuotas partes iguales, la cual fue corregida con auto del 8 de febrero de 2017 (...) y “Denegar las pretensiones de la demanda. (...)”*”; sin condena en costas en las dos instancias.

¹ Índice 70, expediente SAMAI

² Sentencia de Segunda Instancia, ibídem

³ Índice 34, expediente SAMAI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En tal virtud, una vez en firme esta decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previa las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Ejecutante: GABRIEL QUINTERO GÓMEZ
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES
Radicación: 41-001-33-33-003- **2015-00121-00**

1. ASUNTO

Se procede a examinar la viabilidad para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el apoderado del ejecutante.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del ejecutante en escrito radicado el 21 de febrero de 2024¹, solicitó se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas a nombre de la ejecutada.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante no determinó con exactitud las sucursales de las entidades bancarias objeto de la medida, ni el tipo de producto (cuenta de ahorro o corriente), tal como lo preceptúa el inciso 5 del artículo 83 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a negar tal solicitud.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado del ejecutante conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería a los abogados MAURICIO ROA PINZÓN y JUAN DAVID GUIO CASTILLO, portadores de la T.P. Nos. 178.838 y 373.204 del C.S. de la Judicatura, respectivamente; para que actúen- en su orden- como apoderado principal² y sustituto³ de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 del CGP; en los términos y para los fines de los memoriales poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB

¹ Índice 244, Expediente Digital Samai.

² Índice 240, *Ibidem*.

³ Índice 241, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: María del Carmen Plaza Vargas y otro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación-
Fondo Nacional de Prestaciones
Sociales del Magisterio- Fiduciaria la
Previsora S.A.
Radicación: 41-001-33-33-003- **2017-00294-00**

I. ASUNTO

Examinar si las respuestas otorgadas por la entidad bancaria BBVA corresponde a lo requerido por esta agencia judicial en autos del 29 de noviembre de 2023¹ y 20 de febrero de 2024².

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, a través de los proveídos del 29 de noviembre de 2023 y 20 de febrero de 2024 se ordenó requerir al Banco BBVA para que informara la titularidad de las cuentas corrientes: 0309 005 379, 0309 005 692, 0309 006 617, 0309 007 771, 0309 007 789, 0309 007 797, 0309 007 821 y 0309 008 167. A su vez se indicó que la entidad ejecutada, esto es, la Fiduciaria la Previsora y/o Fondo del Magisterio- Fomag, se identifica con Nit 830.053-105-3.

En cumplimiento a lo anterior, la secretaría elaboró los Oficios 326 del 11 de diciembre de 2023³ y 59 del 27 de febrero de 2024⁴.

El Banco BBVA a través del correo electrónico del 26 de enero de 2024⁵, comunicó:

“Realizadas las respectivas validaciones, se logró establecer que los productos 379, 5692, 7771, 7789, 7797, 7821 y 8167, no son de titularidad del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, ni tampoco se depositan recursos provenientes del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONESSOCIALES DEL MAGISTERIO, es de aclarar que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN, no es el esncargado (sic) de administrar los recursos del FOMAG, si no estos recursos son administrados mediante fiduciarias. (Subrayado fuera del texto).

¹ Índice 107, Expediente Digital SAMAI.

² Índice 120, *Ibidem*.

³ Índice 113, *Ibidem*.

⁴ Índice 125, *Ibidem*.

⁵ Índice 117, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En cuanto al producto 6617, está bajo el dominio del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, el cual a la fecha se encuentra activo y posee un saldo disponible de \$0.00, este producto es de naturaleza embargable”.

Y, con memorial online del 28 de febrero de 2024⁶, resaltó:

“En primera parte es necesario aclarar que esta información ya fue suministrada al ente embargante como se evidencia en el comunicado de fecha 26 de enero de 2024, bajo consecutivo JTCE1512493, en el cual se le indica lo siguiente: (...)

Ahora bien, en cuanto a la identificación tributaria 830053105, esta corresponde al FIDEICOMISO FIDUCIARIA LA PREVISORA y no de la FIDUCIARIA LA PREVISORA como indica el despacho en su oficio.

Por otro lado, es necesario idnicar (sic) que los productos 5692 y 2821, están bajo el dominio del FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA y manejan los siguuientes (sic) recursos

Cuenta 5692, se depositan recursos provenienrte (sic) de la CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN DEPOSITOS DECEVEVAL.

Cuenta 2821, se depósitan recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, bajo el concepto “cuenta recaudo de los recursos del sistema general de participaciones (FONPET), dineros de la Nación con destinación específica para la salud y educación.

Se hace la salvedad que la cuenta 2821 (sic), se depositan recursos de naturaleza inembargable, para lo cual se adjunta el respectivo certificado donde sustenta lo anterio (sic) ente mencionado por esta entidad bancaria”.

Por su parte, la ejecutante mediante escrito del 12 de marzo de 2024⁷, solicitó *“se sirvan continuar con el embargo de las cuentas de la FIDUCIARIA LA PREVISORA, toda vez que de acuerdo ci (sic) la respuesta dada por el Banco BBVA son cuenta pertenecientes a dicha entidad, contengan los dineros que contengan”.*

Ahora bien, considera este despacho judicial, que la respuesta otorgada por el Banco BBVA mediante correo electrónico del 26 de enero de 2024, es incompleta, pues informó que la cuenta 6617 corresponde al Ministerio de Educación, pero no mencionó la titularidad de las demás; limitándose a indicar que no eran del Ministerio en mención.

⁶ Índice 129, *Ibídem*.

⁷ Índice 133, *Ibídem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

En la contestación del 28 de febrero de 2024, suministra nuevamente una información fragmentada, toda vez que señaló la titularidad de la cuenta 5692 bajo el dominio del *FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA*, y, otra que no corresponde a la enlistada, esto es, el producto 2821.

Así las cosas y teniendo en cuenta las respuestas parcializadas brindadas por dicha entidad bancaria, se le requerirá por tercera vez para que proceda a comunicar quien es el titular de las cuentas corrientes: 0309 005 379, 0309 007 771, 0309 007 789, 0309 007 797, 0309 007 821 y 0309 008 167. Asimismo, si es de su conocimiento, quién es el propietario y la naturaleza de los recursos que en ellas se manejan.

En consecuencia, se ordenará a la secretaria realizar el oficio correspondiente y en la parte de "referencia" del mismo, indicar como entidad demandada la Fiduciaria la Previsora y/o Fondo del Magisterio-Fomag, quien se identifica con NIT 830.053-105-3.

Una vez se obtenga respuesta completa por parte del BBVA se resolverán las solicitudes de ajustar la liquidación de crédito del Contador y continuar el trámite de las medidas de embargos solicitadas el 20 de febrero⁸ y el 12 de marzo de 2024⁹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** al Banco BBVA para que en el término de cinco días (5) hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, informe a este Despacho **quién es el titular** de las siguientes cuentas corrientes, su saldo, si las mismas tienen carácter inembargable, quién es el propietario y la naturaleza de los recursos que en ellas se manejan:

- 0309 005 379
- 0309 007 771
- 0309 007 789
- 0309 007 797
- 0309 007 821
- 0309 008 167

⁸ Índice 119, *Ibídem*.

⁹ Índice 133, *Ibídem*.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Librar el oficio respectivo por secretaria y en la parte de la “referencia”, indicar como entidad demandada la Fiduciaria la Previsora y/o Fondo del Magisterio- Fomag, identificada con NIT 830.053-105-3.

De la misma manera, adjuntar copia del presente proveído.

Y en eventual caso de que la entidad bancaria no ofrezca respuesta, requerirla por una última vez; advirtiéndole a dicha institución, que, en caso de no atender la orden en los términos puntualmente procurados, se hará uso –en su contra- de los poderes correccionales consagrados en el artículo 44 del CGP.

SEGUNDO: Una vez se obtenga respuesta por parte del BBVA se resolverán las solicitudes de ajustar la liquidación de crédito realizada por el Contador y la continuación del trámite de las medidas de embargo.

Notifíquese.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Ejecutivo
Ejecutante: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag
Ejecutada: Clara Inés Perdomo de Hernández
Radicación: 41-001-33-33-003-**2018-00017-00**

Revisado el expediente, se advierte que no obra soporte de entrega de la notificación personal de la demanda a Clara Inés Perdomo de Hernández, sino un desprendible de compra del porte para envío de la citación¹. Por esa razón, es menester **REQUERIR** al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, allegue al expediente certificación emitida por la empresa de mensajería, en la que conste la fecha de entrega de la citación para notificación personal de la demanda a la ejecutada en la dirección Carrera 30 B No. 21-67 de Neiva; a efectos de realizar el cómputo correcto de ese trámite.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB

¹ Fol. 4 Índice 87 Expediente Digital Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: NANCY CÓRDOBA SERRANO
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL - DEAJ
Radicación: 41 001 33 33 003 **2018 00243 00**
Asunto: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. ASUNTO

Se provee sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

Huelga recordar que, mediante auto del 14 de febrero de 2024¹, se remitió el expediente al Contador adscrito al H. Tribunal Contencioso Administrativa del Huila y a los Juzgados Administrativos, para que liquidara la obligación ejecutada, en tanto, que la liquidación aportada por el ejecutante² no descontaba los valores por concepto de aportes a pensión y salud de la suma resultante de la reliquidación de las prestaciones sociales de Nancy Córdoba Serrano. Oportunamente dicho Profesional, arrió lo solicitado³.

Expuesto lo anterior y conforme las previsiones del artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 28 de mayo de 2021⁴, resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas *Inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y la Innominada, planteadas por la entidad demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

¹ Índice 69, Expediente Digital Samai.

² Fol. 4 a 6 Índice 67, *Ibidem*.

³ Índice 77, *Ibidem*.

⁴ Fol. 8 a 24 Índice 67, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

SEGUNDO.- DECLARAR probada de oficio parcialmente la excepción de prescripción, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, que establece “**constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**”, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Oficio DESAJN16-589 de fecha 1 de febrero de 2016, Resolución No.DESAJNR16-1967 del 09 de marzo de 2016 y Resolución No.7367 del 05 de diciembre de 2017, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

QUINTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-RAMA JUDICIALDEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora NANCY CORDOBA SERRANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.165.007 expedida en Neiva, todas las prestaciones sociales causadas a partir del **05 de enero de 2013** y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a la parte demandada, por lo que se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

OCTAVO.- La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

NOVENO.- Advertir que solo se recepcionará de manera virtual toda la información que remitan a la dirección de correo electrónico j401admneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta providencia sino fuere apelada archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión”.

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila a través de la sentencia del 23 de noviembre de 2021⁵, así:

⁵ Fol. 26 a 45 Índice 67, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva el 28 de mayo de 2021, por las razones aquí expuestas modificando el resolutivo **“TERCERO”**, el cual queda así:

“TERCERO: Aplicar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra **“únicamente”** contenida en el inciso 1 del artículo 1 del decreto 0383 de 2013, y sus decretos modificatorios, y demás normas que los modifiquen o sustituyan, por cuanto la bonificación judicial si constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia”.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, una vez hechas las anotaciones en el software de gestión”.

Esa providencia, quedó ejecutoriada el 13 de enero de 2022⁶.

Así las cosas, de los documentos acompañados con la demanda surge a cargo de la entidad demandada una obligación de pagar **clara, expresa y exigible**,

De otro lado, es pertinente recordar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024⁷, indicó:

“(…) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (…)”

De lo anterior, fuerza concluir que es pertinente reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, esto es, el 13 de enero de 2022.

Así las cosas, se libraré mandamiento de pago conforme la liquidación arimada por el Profesional Universitario con perfil contable⁸, por cuanto se considera que se encuentra ajustada en derecho; pero sin tener en cuenta

⁶ Fol. 46 Índice 67, *Ibidem*.

⁷ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00010 02, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino.

⁸ Índice 77, *Ibidem*.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

los intereses liquidados; habida cuenta, que éstos se continúan generando hasta que se pague la totalidad de la obligación.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento **de pago** a favor de **NANCY CÓRDOBA SERRANO** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE. (\$55.470.923)** por concepto de capital adeudado en relación a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 5 de enero de 2013, suma la cual se encuentra indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, esto es, el 13 de enero de 2022.
- b. Por los intereses moratorios desde el 14 de enero de 2022 y los que se generen en adelante hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

- a. Representante Legal de la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b. **Procuradora Judicial Administrativa** Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho: meandrade@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

- c. Al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento de lo exigido en el artículo 186 del CPACA; en el sentido de conminar a las partes, apoderados e intervinientes a que los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, sean remitidos al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y con copia a los correos electrónicos de cada uno de los demás sujetos procesales.

CUARTO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el siguiente enlace: https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003201800243004100133

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

KAQB



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: EJECUTIVO
Demandante: **LORCY ORMELA CUESTA OSSA**
Demandada: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00010 00**
Asunto: **OBEDECE AL SUPERIOR Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

1. ASUNTO

Obedece lo resuelto por el superior y libra mandamiento de pago.

2. CONSIDERACIONES

2.1. DEL OBEDECIMIENTO AL SUPERIOR

Atendiendo la constancia secretarial que precede¹, se dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero hogaño², en la que decidió **“revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 28 de julio de 2023, por virtud del cual, se libró mandamiento de pago”**; debiendo proferirse nuevamente la orden de pago con la inclusión de la indexación y los intereses moratorios conforme lo dispuesto.

2.2. LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

De acuerdo con el artículo 297 del C.P.A.C.A, tenemos que el Título Ejecutivo lo constituyen *“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”*.

En el presente caso, la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 10 Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021, decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones denominadas: *Inexistencia de la obligación, Cobro de lo no debido, Imposibilidad material y*

¹ Índice 75, expediente SAMAI.

² Índice 74, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

presupuestal de reconocer las pretensiones del demandante, innominada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción denominada PRESCRIPCIÓN, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado HELLMAN POVEDA MEDINA, para que actúe a nombre de la entidad demandada de conformidad al poder allegado.

CUARTO.- INAPLICAR POR INCONSTITUCIONAL la disposición normativa contenida en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, que establece "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO.- DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. DESAJNEO18-4139 de fecha 23 de mayo de 2018, el acto ficto presunto originado por el silencio de la DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL por medio del cual no resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, según las consideraciones expuestas en esta sentencia.

SEXTO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **SE ORDENA** a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL DEAJ en virtud de la Ley 4 de 1992, reliquidar y pagar a favor de la señora LORCY CUESTA OSSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.077.840.874 de Garzón, todas las prestaciones sociales causadas a partir del 11 de mayo del año 2015 y las que se causen a futuro, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial siempre que esté vinculado a la Rama Judicial, y por los periodos laborados.

Las sumas liquidadas deberán actualizarse mes a mes por tratarse de una obligación de tracto sucesivo y conforme a la fórmula consignada en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO.- Niéguese las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOVENO.- La demandada dará cumplimiento a esta providencia en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Dicha sentencia fue modificada por el Tribunal Administrativo del Huila el 1 de marzo de 2022, así:

“PRIMERO.- *Modificar los resolutivos 4° y 5° de la sentencia proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de Neiva el 30 de septiembre de 2021, el cual, queda en los siguientes términos:*

“CUARTO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad e ilegalidad de la palabra “únicamente”, contenida en el inciso 1° del artículo 1° del decreto 0383 de 2013 y en las preceptivas modificatorias y demás normas que lo sustituyan.

QUINTO.- Declarar la existencia del acto ficto negativo que se gestó al omitir resolver el recurso de apelación que interpuso el actor el 25 de mayo de 2018.

Declarar la nulidad del oficio DESAJNEO 18-4139 del 23 de mayo de 2018, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional, y del acto ficto negativo que se derivó al omitir resolver el recurso de apelación que instauró la parte actora el 25 de mayo de 2018”.

SEGUNDO.- *En los demás, confirmar la sentencia impugnada.*

TERCERO.- *Sin condena en costas en esta Instancia.*

CUARTO.- *En firme la presente decisión, remítase el expediente al Juzgado de origen.”*

Esa providencia, quedó ejecutoriada el 23 de marzo de 2022.

De los documentos acompañados con la demanda surge a cargo de la entidad demandada una obligación de pagar **clara, expresa y exigible**,

De otro lado, es pertinente aclarar que, en lo relacionado al reconocimiento de la indexación del capital adeudado, el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero de 2024³, indicó:

“(…) el capital se debe indexar desde que se causó el derecho –mes a mes- hasta la fecha de ejecutoria, y en la medida en que la suma resultante no coincide con el lapso en que se causan los intereses (a partir del día siguiente a la ejecutoria); (...).”

³ Tribunal Administrativo del Huila, providencia del 23 de enero de 2024, radicado 41001 3333 003 2019 00010 02, MP. Dr. Ramiro Aponte Pino



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

De lo anterior, fuerza concluir que es pertinente reconocer la indexación del capital adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, esto es, el 23 de marzo de 2022.

En tal virtud, el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en providencia del 23 de enero hogaño, en la que decidió **“revocar el auto proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Neiva el 28 de julio de 2023, por virtud del cual, se libró mandamiento de pago”**.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **LORCY ORMELA CUESTA OSSA** y en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$ 72.276.964)** por concepto de capital adeudado en relación a la reliquidación de las prestaciones sociales desde el 11 de mayo de 2015, suma la cual se encuentra indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia proferida en el presente asunto, esto es, el 23 de marzo de 2022.
- b. Por los intereses moratorios causados desde el 24 de marzo de 2022, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.

- a. Representante Legal de la entidad ejecutada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quien éste haya delegado para tal efecto, al buzón de correo electrónico deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.
- b. **Procuradora Judicial Administrativa** Delegada para este Despacho Dra. Martha Eugenia Andrade, a través del buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de su despacho:



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

meandrade@procuraduria.gov.co (numeral 2 artículo 171 CPACA, en armonía con el numeral 3 del artículo 198 y el artículo 199).

- c. Al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

La notificación personal a los anteriores sujetos procesales se practicará en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

JSTP



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **ELCIRA MURCIA**
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00279 00**
Asunto: **RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación presentado por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP ¹, contra la sentencia del 29 de febrero de 2024² que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, el recurso de alzada interpuestos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, es procedente y, en la medida en que satisfacen los requisitos legales y de oportunidad³, con fundamento en el artículo 247-3°, *ibídem*, se concederá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2° del CPACA).

De otro lado, como quiera que se allegó poder general conferido al abogado JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑAN ROJAS como Representante Legal de LOZADA Y ASOCIADOS ABOGADOS S.A.S. (Escritura Pública No. 0166 otorgada por la Notaría 73 del Círculo de Bogotá) y este a su vez, lo substituyó a la abogada TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT, portadora de la

¹ Índice 82, expediente SAMAI.

² Índice 77, expediente SAMAI.

³ Índice 84, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

T.P. N° 335.249 del C.S.J.⁴, se les reconocerá personería para actuar en esos términos, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el *efecto suspensivo*, el **recurso de apelación** interpuesto por la apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a los abogados **JOSÉ GREGORIO ESTUPIÑÁN ROJAS** y **TANIA VANESSA RODRIGUEZ BETANCOURT**, para que actúen -en su orden- como apoderados principal y sustituta de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los fines del mandato allegado⁵.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJRG

⁴ Índice 80, expediente SAMAI.

⁵ Índice 80, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 41 001 33 33 003 **2019 00350 00**
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: JESÚS HERNANDO SAMUDIO TIQUE Y OTRA
Demandada: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO INPEC Y OTRO
Asunto: **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación al recurso de apelación¹ presentado por el *apoderado actor* contra la sentencia del 29 de febrero de 2024².

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, la alzada interpuesta por el *apoderado actor* es procedente y en la medida en que satisface los requisitos legales y de oportunidad³, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederá.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado actor* contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJRG

¹ Índice 68, expediente SAMAI.

² Índice 66, expediente SAMAI.

³ Índice 69, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA**
Demandadas: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00127 00**
Asunto: Reconoce Personería y requiere

Atendiendo la constancia secretarial que antecede¹ y el memorial allegado al proceso², se dispone **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **MARLY XIMENA CORTÉS PASCUAS**, portadora de la T.P. 172.489 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de **JUAN GUILLERMO BOTINA CASANOVA**, en los términos y para los fines del escrito arrimado³.

De igual forma, se ordena **REQUERIR** a la mandataria judicial del demandante, para que aporte el pago del arancel judicial correspondiente al desarchivo y a las copias del expediente procuradas⁴; las cuales fueron solicitadas con antelación por la apoderada principal, especificando si corresponden a las "PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO".

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

L/RG

¹ Índice 44, expediente SAMAI.

² Índice 43, expediente SAMAI.

³ Ibídem

⁴ Índice 41, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: **MARÍA DEL PILAR BARRIOS MANCHOLA**
Demandados: ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
Radicación: 41 001 33 33 003 **2021 00256 00**
Asunto: **RESUELVE CONCESIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA**

I. ASUNTO

Se proveerá con relación a los recursos de apelación presentados por los apoderados de la parte actora¹ y de la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE ², contra la sentencia del 29 de febrero de 2024³ que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 243 del CPACA, los recursos de alzada interpuestos por la parte actora y de la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, son procedentes y, en la medida en que satisfacen los requisitos legales y de oportunidad⁴, con fundamento en el artículo 247-3º, *ibídem*, se concederán.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las partes no solicitaron la realización de audiencia de conciliación (artículo 247-2º del CPACA).

De otro lado, como quiera que se allegó memorial⁵ de renuncia por parte del abogado JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS, portador de la T.P. N° 54.884 del C.S.J. al poder conferido por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, se le aceptara la renuncia al mandato otorgado, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,

RESUELVE:

¹ Índice 38, expediente SAMAI

² Índice 37, expediente SAMAI.

³ Índice 35, expediente SAMAI.

⁴ Constancia Secretaría, índice 39 expediente SAMAI

⁵ Índice 40, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

PRIMERO: CONCEDER en el efecto *suspensivo*, los **recursos de apelación** interpuestos por los apoderados **la parte actora** y de **la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE**, contra la sentencia proferida el 29 de febrero de 2024⁶ que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado **JOSÉ WILLIAM SÁNCHEZ PLAZAS**, portador de la T.P. N° 54.884 del C.S.J., al poder conferido por la ESE HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE, por cumplir con los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Huila; previas las anotaciones de rigor en la Sede Electrónica SAMAI.

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

LJR/G

⁶ Índice 35, expediente SAMAI.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de Control: EJECUTIVO
Demandante: HIPÓLITO RAFAEL TITISAR URBANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Radicación: 41-001-33-33-**001-2023-00268**-00 (proveniente del Juzgado Primero Administrativo de Neiva)
41-001-33-33-**003-2016-00148**-00 (expediente contentivo de la sentencia de condena)

I. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del ejecutante contra el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 2 de febrero de 2024, se libró mandamiento de pago así:

“TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HIPOLITO RAFAEL TITISTAR URBANO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

a) SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS MCTE (\$73.797.729) como capital.

Valor que resulta de restar a CIENTO CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$104.465.448), como capital inicial que corresponde al valor de las mesadas pensionales causadas a favor del señor TITISTAR URBANO, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021, el valor actualizado de la indemnización por muerte pagada mediante Resolución No. 1183 de 1991, esto es la suma de

TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.667.719) (...)"

2.2. Oportunamente la apoderada del **ejecutante** interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior providencia. Aunque está de acuerdo que el descuento de lo pagado por indemnización se haga conforme lo dispuso la sentencia objeto de recaudo, esto es, sobre las mesadas adeudadas hasta su ejecutoria y no sobre el total de capital más intereses como lo planteó inicialmente en el libelo introductorio; solicita que se modifique el mandamiento en el sentido de que la deducción del valor que se le canceló por esa indemnización sea aplicado sobre el capital indexado adeudado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia:

“Así las cosas, es clara la orden que emitió el Juez de instancia en el fallo de primera instancia y que fue confirmado en el de segunda instancia, de que las sumas a que resulten de la condenada a la Entidad demandada se reajustarán e indexarán. Motivo por el cual el valor liquidado del capital inicial en el proceso ejecutivo debió haberse indexado, y resultado de esa indexación se debió haber efectuado la deducción de la indemnización por muerte que se canceló al demandante mediante la Resolución 1183 del 22 de enero de 1991.

De esta manera, para calcular el valor del capital inicial, se debe indexar desde el año 2011 hasta el año 2020, los valores acumulados de la pensión de sobreviviente año por año, así:

CAPITAL INICIAL INDEXADO				
AÑO	VALOR ACUMULADO AÑO POR AÑO SIN INDEXACIÓN	IPC POR AÑO	VALOR INDEXADO AÑO POR AÑO HASTA 2020	DIFERENCIA
2011	3492663.1		5107357.1	1614693.9
2012	8557024.7	2.44	12214979.4	3657954.7
2013	8851386.3	1.94	12394717.1	3543330.8
2014	9111617.1	3.66	12308626.1	3197009.0
2015	9536218.5	6.77	12065381.7	2529163.3
2016	10277182.6	5.75	12295850.5	2018667.9
2017	10970892.5	4.09	12610068.6	1639176.2
2018	11529310.9	3.18	12843497.9	1314187.0
2019	12048129.9	3.8	12930111.1	881981.2
2020	12664994.1	1.61	13376766.8	711772.7
2021	7426028.8	5.62	7426028.8	0.0
Total	104465449		125573385	21107936.6

NOTA: El anterior recuadro es el resumen de la liquidación adjunta

En ese orden de ideas, el valor de capital inicial indexado es de ciento veinticinco millones quinientos setenta y tres mil trescientos ochenta y cinco pesos mcte (\$125.573.385)"

Así las cosas, respetuosamente solicito a la Señora Juez, modificar el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que, de los documentos

acompañados a la demanda ejecutiva, resulta claro que a cargo de la demandada existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero; y que esta es ejecutable, y LIBRAR nuevo mandamiento de pago a favor de HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

1. NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$ 94.905.666) como capital indexado.

Valor que resulta de restar a CINTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 125.573.385), como capital inicial indexado que corresponde al valor de las mesadas pensionales causadas a favor del señor TITISTAR URBANO, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021, el valor actualizado de la indemnización por muerte pagada mediante Resolución No.1183 de 1991, esto es la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.667.719)

2. Por los intereses moratorios equivalente a la tasa DTF causados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, a partir de 24 de enero de 2020, hasta los 10 primeros meses posteriores a la misma, esto es, hasta el 24 de noviembre de 2020, conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A.

3. Por los intereses moratorios comerciales causados a partir del 24 de noviembre de 2020, hasta el pago total de la obligación conforme lo dispone el artículo 195 del C.P.A.C.A."

III. CONSIDERACIONES

3.1. Sobre la procedencia del recurso encontramos que el artículo 430 del CGP dispone:

"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

De otro lado, en materia de recursos contra el mandamiento de pago, específicamente, la misma codificación en el artículo 438, establece:

“(...) ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO

EJECUTIVO. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”.

Así las cosas, se concluye que contra el auto que libra mandamiento de pago procede el recurso de reposición, únicamente -en el caso del ejecutado- para controvertir requisitos formales del título ejecutivo, solicitar el beneficio de excusión y proponer excepciones previas; y el de apelación cuando se niegue total o parcialmente la orden de ejecución, o en el evento que se revoque el mandamiento en virtud de la reposición.

Al punto se hace necesario recordar que los títulos ejecutivos poseen dos tipos de condiciones, a saber: (i) formales y (ii) sustanciales. Las primeras, exigen que el documento objeto de recaudo sea auténtico y que emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por los jueces y magistrados de cualquier jurisdicción, de otras providencias judiciales o las dictadas en procesos policivos que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios, o de un acto administrativo en firme. Y, las segundas, que el título contenga una prestación en beneficio de una persona, ya sea de dar, hacer, o de no hacer, la cual, además, debe ser clara, expresa y exigible.

3.2. Conforme a lo anterior, es claro que a la recurrente precisamente por su calidad, **no** le es exigible controvertir los requisitos formales del título, como si lo hace el ordenamiento para el ejecutado cuando impugna el mandamiento por vía de reposición (artículos 430, 438 y 442 del CGP). En ese orden, es procedente abordar el estudio de los argumentos expuestos por la demandante en el recurso descrito en los antecedentes.

3.3. En ese orden, como la decisión de modificar el aspecto recurrido y que fue incluido en el petitum inicial fue oficiosa; y en la medida en que es cierto e indiscutible, que el título de recaudo ordenó indexar las sumas reconocidas (mesadas pensionales) hasta la ejecutoria de la sentencia condenatoria, las cuales hoy constituyen el capital adeudado; es menester acoger los planteamientos de impugnación esbozados por la ejecutante y modificar el mandamiento de pago.

Por lo anterior, se repondrá el literal a) del numeral TERCERO del auto del 2 de febrero de 2024, en el sentido de indicar de que el valor de la indexación pagada (\$30.667.719) se descontará del valor del capital indexado (\$125.573.385), lo cual arroja la suma de \$94.905.666.

Con todo, al momento de liquidar el crédito se determinará de manera definitiva el valor de la obligación (capital e intereses), para lo cual, la NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL deberá:

i) Certificar los emolumentos salariales que hubiera devengado, desde su ascenso póstumo a Cabo Segundo, el señor AG. CARLOS HERNANDO TITISAR YASCUAL, (q.e.p.d.), quien se identificó con la C.C. No. 5.262.628, (deceso ocurrió el 27 de mayo de 1990, ascenso póstumo con Resolución No. 7001 del 13 de julio de 1990)¹.

ii) Ponderar la mesada pensional que correspondería al ejecutante desde el 19 de agosto de 2011, año a año, hasta el 31 de julio de 2021, conforme al artículo 121 literal d) del Decreto 097 de 1989, identificando las partidas computables incluidas y su porcentaje.

iii) Certificar las mesadas adicionales a la mesada mensual desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva,**

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el literal a) del numeral TERCERO del auto adiado del 2 de febrero de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro de la presente ejecución; por las razones esbozadas, así:

“TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de HIPÓLITO RAFAEL TITISTAR URBANO y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, por las siguientes sumas:

a) NOVENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$94.905.666) como capital indexado.

Valor que resulta de restar a CINTO VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$ 125.573.385), como capital inicial indexado que corresponde al valor de las mesadas pensionales causadas a favor del señor TITISTAR URBANO, desde el 19 de agosto de 2011 hasta el 31 de julio del 2021,

¹ Fol. 64 índice 4.

el valor actualizado de la indemnización por muerte pagada mediante Resolución No.1183 de 1991, esto es la suma de TREINTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$30.667.719) (...)"

SEGUNDO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **DAR** cumplimiento al numeral SEGUNDO del auto del 2 de febrero anterior, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

SPQA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD
Accionante:	YOAN ORLANDO GARAY DÍAZ
Demandado:	MUNICIPIO DE AIPE – CONCEJO MUNICIPAL y la UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA (UCEVA)
Norma Acusada:	Resolución No. 021 del 9 noviembre de 2023 expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Aipe ¹
Radicación:	41-001-33-33-003- 2023-00317-00
Decisión:	Resuelve reposición contra auto que negó la suspensión provisional

1. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 1 de marzo de 2024², mediante el cual se negó la *suspensión provisional* del acto administrativo impugnado.

2. ANTECEDENTES

2.1. La solicitud de medida cautelar

El accionante en escrito separado, solicitó como *medida cautelar* la *suspensión provisional* de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE HUILA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*”³; en consecuencia, procura que se “*suspenda el Cronograma de la Elección de Personero de Aipe – H*”.

Para la procedencia de la medida, invocó los artículos 229 a 232 del CPACA y se refiere a los requisitos de procedencia de la misma.

¹ “Por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Aipe Huila para el periodo constitucional 2024 – 2028”

² índice 24 Samai

³ Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

En lo que concierne a los cargos de ilegalidad por los que deprecia la *suspensión provisional* del acto impugnado, literalmente expuso:

“Respecto al caso concreto, esto es, con relación al régimen legal para la designación de los personeros y las facultades que le atribuye a (sic) la Ley a los Concejos Municipales, se tiene lo siguiente:

1) No se respeta el régimen de contratación por la cual se llevó a cabo la suscripción del convenio interadministrativo por cuanto se planea como un contrato de prestación de servicios y se termina celebrando un convenio interadministrativo.

1) (sic) No se da publicidad de los documentos que soportan el contrato del proceso si no(sic) hasta más del término legal que establece para conocer por parte del público en general.

2) La convocatoria pública se motiva con un objeto contractual diferente al presentado en los estudios previos acto de adjudicación que son violatorios a los principios de planeación y debido proceso administrativo.

3) Y finalmente la convocatoria no es suscrita por los integrantes de la mesa directiva por cuanto carece de firma del segundo vicepresidente que carecen de legalidad para suscribir esta convocatoria.

Es necesaria señor(a) Juez la adopción de esta medida toda vez que se busca la garantía de la Legalidad (sic), y demás principios de la Función Pública por cuanto de continuar con el desarrollo de esta convocatoria transgrede todos los principio de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad establecidos en el artículo ARTÍCULO (sic) 2.2.27.1 del decreto (sic) 1083 de 2015.

Además, al pedir la suspensión del trámite contemplado en LA RESOLUCIÓN 021 DE 09 DE NOVIEMBRE de 2023 (sic) mientras se desata esta controversia garantiza la transparencia y objetividad que se debe tener en cuenta en los concursos de méritos”.

Comoquiera que en la solicitud precautoria no se mencionan los fundamentos legales que la sustentan, se acudió al texto de la demanda para extraer del concepto de violación el desarrollo argumentativo de cada uno de los cargos invocados:

En la demanda, relató que el proceso de contratación que regula el concurso de méritos de elección del personero de Aipe (H), fue publicado con soportes en la plataforma SECOP I el 7 de noviembre de 2023; es decir, por fuera del término establecido para ello por el parágrafo primero del artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1082 de 2015 (3 días siguientes a su expedición).

El 25 de octubre de 2023, el Concejo Municipal de Aipe (H) a través de estudio de conveniencia estudios previos y análisis del sector, estableció la necesidad de contratar la prestación de servicios profesionales para el *“apoyo a la gestión pública en términos de gratuidad para adelantar el concurso de méritos para la*



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

selección de aspirantes hábiles y candidatos aptos al empleo público de personero municipal de Aipe – Huila, para el período constitucional 2024-2028”.

Mediante Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023, dispuso “adelantar la celebración de un convenio de cooperación a través de la modalidad de *CONTRATACIÓN DIRECTA, MEDIANTE UN CONVENIO INTERADMINISTRATIVO EN TÉRMINOS DE GRATUIDAD, conforme lo establecido por el artículo 2.2.1.2.1.4.4 del Decreto 1082 de 2015 con el INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA – “UCEVA”, cuyo objeto es “AUNAR ESFUERZOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL PROCESO PÚBLICO ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DEL PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE – HUILA PARA EL PERÍODO INSTITUCIONAL 2024-2028”.*

Esgrimió, que en ese acto no se determinaron cuáles son los ítems de análisis que conllevaron a la adjudicación de ese proceso, es decir, su objeto, perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica y análisis del riesgo; contrariando lo establecido en el artículo 2.2.1.1.6.1 (sin referirse al compendio normativo que contiene esa disposición).

Adujo, que la Ley 1150 de 2007 preceptúa que la modalidad de selección de contratación directa procede en los “*convenios o contratos administrativos, siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos*”. No obstante, en su sentir, en el acto administrativo de adjudicación el Concejo Municipal guardó silencio al respecto (no se demostró o motivó la relación directa exigida por la norma).

Sostuvo que la mención del objeto del convenio interadministrativo suscrito con la UNIVERSIDAD que se efectuó en el acto impugnado, resulta ambigua; porque da “*a entender de manera inadecuada que (sic) tipo de contrato se está desarrollando si un convenio interadministrativo o un contrato de prestación de servicios*”. Tal ambigüedad, se traduce en vulneración al principio de planeación en la contratación estatal por inadecuada aplicación de las modalidades de contratación directa (numeral 4 del artículo 2º de la Ley 1150 de 2007).

Destacó que el acto en reproche (Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023), subvirtió los artículos 2.2.27.2 del Decreto 1083 de 2015 y 28 de la Ley 136 de 1994, como quiera que no fue suscrito por todos los integrantes de la mesa directiva (faltó la firma de AMÍN TRUJILLO GARZÓN, segundo Vicepresidente).

Con fundamento en lo anterior, enlistó como vulneradas las siguientes normas:

i.- Del Decreto 1083 de 2015:



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

- Inciso 3 del artículo 2.2.27.1: criterios del concurso de méritos (objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad).

- Artículo 2.2.27.2: etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros (a.- convocatoria: deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal; c.- pruebas: los instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes para establecer una clasificación de los candidatos).

- Artículo 2.2.27.3: mecanismos de publicidad (la publicidad de las convocatorias deberá hacerse a través de los medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia).

- Artículo 2.2.27.6: convenios interadministrativos (los concejos municipales podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes, para la realización parcial de los concursos de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión).

ii.- De la Ley 1150 de 2007:

- Numeral 4° del artículo 2°: las modalidades de selección (procedencia de la contratación directa en los contratos interadministrativos).

iii.- Del Decreto 1082 de 2015:

- Artículo 2.2.1.2.1.4.1: acto administrativo de justificación de la contratación directa (en el acto administrativo la entidad debe señalar la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa).

2.2. La decisión recurrida

El 1° de marzo de hogaño⁴, se negó la medida cautelar de suspensión provisional, en síntesis, por las siguientes razones:

i) El accionante enlistó las normas que considera vulneradas, pero no mencionó expresamente las pruebas que sustentan dicha transgresión; emergiendo *per se* el incumplimiento de los requisitos legales para la procedencia de la solicitud precautoria.

⁴ índice 24 samai



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

ii) Aunque procura la nulidad y la *suspensión provisional de los efectos* de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE HUILA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*”⁵; sobre ese acto y en lo que atañe a la medida precautoria, solo reprochó el no haberse suscrito por la totalidad de los integrantes de la mesa directiva del Concejo Municipal de Aipe (H); amén de que los demás cargos de nulidad, aluden a la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023, “*POR LA CUAL SE JUSTIFICA LA CONTRATACIÓN DIRECTA DE UN CONVENIO DE COOPERACIÓN CON EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR UCEVA, UNIDAD CENTRAL DEL VALLE DEL CAUCA, INSTITUCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR OFICIAL, DE CARÁCTER (SIC) ACADÉMICO COMO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, CREADA MEDIANTE ACUERDO MUNICIPAL NÚMERO 24 DEL 6/30/1971, EXPEDIDO POR EL CONSEJO (SIC) DE TULUA*”⁶, sin revelar las razones por las que los fundamentos de ilegalidad de la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023 no afecten necesariamente la validez de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023.

iii) En lo atinente a la no suscripción del acto atacado por todos los miembros de la junta directiva del Concejo Municipal de Aipe (H) y de acuerdo con el precedente judicial⁷, es apresurado afirmar en esta etapa procesal que la ausencia de la firma del segundo vicepresidente de la mesa directiva del Concejo Municipal de Aipe (H), vicia la legalidad del mismo; pues en todo caso, deberá corroborarse que esa omisión obedeció a la desaprobación de su contenido por ese integrante.

iv) Particularmente, por el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la medida, no se observa o no refulge con facilidad que las irregularidades por las que se ataca la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023, conlleven a su vez la ilegalidad del acto acusado. Inclusive, de este último y de los medios de convicción anexos al escrito inicial y de medida, tampoco se colige *prima facie* desconocimiento de los artículos 2.2.27.1, 2.2.27.2, 2.2.27.3, 2.2.27.6 del Decreto 1083 de 2015, numeral 4º del artículo 2º del Decreto 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015.

⁵ Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

⁶ Acto administrativo obrante a folios 52 a 58 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta Sentencia del 25 de marzo de 2021. Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 05001-23-33-000-2020-00495-01 Demandante: ÓSCAR HERNANDO CASTAÑO VALENCIA Demandada: ANA MARÍA AGUIRRE BETANCUR (Personera Municipal de Rionegro – Antioquia) Tema: La ausencia de firma dentro del acto de convocatoria para la elección de Personero no vicia el procedimiento. La designación del primero de la lista de elegibles resultado del concurso de méritos. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Aunado a lo anterior, se puso de relieve que tampoco se demostró la *urgencia* y/o los presupuestos para entender que la adopción de la cautela invocada fuera imperiosa; amén de que no se infiere palmariamente que no hacerlo sería más gravoso para el interés de la comunidad del Municipio de Aipe (H).

2.3. El recurso de reposición

El 7 de marzo hogaño, el accionante interpone **recurso de reposición**⁸ contra el auto que negó la medida cautelar de suspensión provisional, por las siguientes razones:

i) *“El libelo de solicitud de decreto de las medidas cautelares (sic) sí demostraron la necesidad y urgencia del decreto de esta, las cuales a hoy son irrisorias (...) ya que el único aspirante que pasó la prueba de conocimiento ya está en ejercicio de sus funciones desde el 1 de marzo hogaño (...)”*

ii) *“Tanto la solicitud de la cautela (sic) como el libelo del medio de control (sic) si contenía pruebas demostraban que el acto administrativo es contrario de manera clara, ostensible(sic) y flagrante el ordenamiento superior, prueba de ello, era la resolución 021 de 2023 objeto de la cautela, con la cual se acreditaba que solo estaba suscrita por el presidente y primer vicepresidente, siendo contrario ello a lo rezado por el literal A, del artículo 2.2.27.2. del decreto 1082 de 2015, dado a que el mentado artículo (sic) es claro al establecer que la resolución debe ser firmada por la mesa directiva, lo cual se avizora a simple vista al ver la resolución 021 de 2023, donde se evidencia que solo esta (sic) firmada por dos integrantes de la mesa directiva, faltando la firma de un tercer integrante., de ahí el incumplimiento legal que hace procedente la cautela.”*

Como soporte de sus afirmaciones, aporta copia de un auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, en el que se decretó la suspensión provisional del acto administrativo por el cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para conformar la lista de elegibles para designar Personero del municipio de Copacabana – Antioquia; precisamente, por haber sido suscrito solo por el Presidente de la mesa Directiva del Concejo Municipal.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El caso concreto

⁸ índice 31 samai



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Como se señaló en el auto recurrido, de manera general, las medidas cautelares de suspensión provisional, exigen la evaluación del sustento fáctico y jurídico en que se fundamenta la solicitud precautoria, a fin de determinar la necesidad y urgencia de la misma, pues esta sólo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establezca que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso.

Como se ha indicado, el accionante procura la nulidad y además, la *suspensión provisional de los efectos* de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “*Por medio de la cual se convoca a concurso público y abierto de méritos para la selección de personero municipal de Aipe Huila para el periodo constitucional 2024-2028*”⁹. No obstante, la medida fue sustentada fundamentalmente en lo atinente a la escogencia de la entidad de educación superior que realizaría la prueba; decisión, que se formalizó con la Resolución No. 020 del 3 de noviembre de 2023¹⁰ y no, con el acto impugnado; sin explicitar las razones por las cuales esos cargos también afectan la validez de la convocatoria al concurso público y abierto de méritos¹¹.

Ahora bien, sobre el acto demandado el demandante reprochó únicamente la falta de firma de uno de los miembros de la Mesa Directiva del Concejo Municipal y el recurso de reposición que ha de resolverse, sólo alude a ese cargo; esgrimiendo, que el contenido de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023 es prueba suficiente de la vulneración normativa que amerita la suspensión de sus efectos, pues ella -reitera- no está firmada por todos los miembros de la Mesa Directiva

Pues bien, con apoyo en el criterio fijado por el Consejo de Estado¹² -que fue extractado en el auto recurrido-, según el cual, la no suscripción del acto de convocatoria por todos los miembros de la Mesa directiva del Concejo Municipal, no implica *per se* la ilegalidad del acto acusado¹³; es menester insistir, en que no es adecuado que en esta incipiente etapa procesal se colija (porque así no está

⁹ Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

¹⁰ Acto administrativo obrante a folios 52 a 58 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

¹¹ Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.

¹² Consejo de Estado. Sección Quinta Sentencia del 25 de marzo de 2021. Magistrada ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Medio de Control: NULIDAD ELECTORAL Radicación: 05001-23-33-000-2020-00495-01 Demandante: ÓSCAR HERNANDO CASTAÑO VALENCIA Demandada: ANA MARÍA AGUIRRE BETANCUR (Personero Municipal de Rionegro – Antioquia) Tema: La ausencia de firma dentro del acto de convocatoria para la elección de Personero no vicia el procedimiento. La designación del primero de la lista de elegibles resultado del concurso de méritos. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

¹³ Refiriéndose en la citada jurisprudencia, a la resolución de convocatoria y sus modificatorias en ese caso concreto.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

probado) que la falta de firma increpada obedezca a la desaprobación de su contenido por parte de ese integrante de la Mesa Directiva.

Al respecto, es importante mencionar que al plenario no se han aportado mayores y mejores elementos de juicio; v. gr., las actas de las sesiones en las que se debatió y aprobó el acto acusado, para auscultar los motivos que llevaron al miembro de la Mesa Directiva a no suscribirlo.

En mérito de lo anterior, no se repondrá la decisión impugnada.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo de Neiva**,

RESUELVE:

CONFIRMAR el auto adiado del 1 de marzo de la presente anualidad, mediante el cual se resolvió NEGAR la solicitud de *suspensión provisional* de la Resolución No. 021 del 9 de noviembre de 2023, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CONVOCA A CONCURSO PÚBLICO Y ABIERTO DE MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE AIPE HUILA PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2024-2028*”¹⁴; por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

SPQA

¹⁴ Acto administrativo obrante a folios 69 a 106 de la demanda visible en el índice 04, Samai.



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes:	LUCIA RIVERA RIVERA
Demandadas:	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FIDUPREVISORA S.A.
Radicación:	41001 33 33 003 2023 00260 00
Asunto:	Requiere, reconoce personería

Vista la constancia secretarial de fecha 22 de enero de 2024¹ se advierte que la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG², la FIDUPREVISORA³ y el DEPARTAMENTO DEL HUILA⁴ contestaron la demanda de forma oportuna; no propusieron ninguna de las excepciones previas enlistadas en el artículo 100 del C.G.P. y de las mixtas o de mérito, se corrió traslado a la parte actora por correo electrónico y de las planteadas por el último de los mencionados, por fijación en lista⁵.

Ahora bien, el DEPARTAMENTO DEL HUILA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN al descorrer el traslado del libelo no cumplió con la carga que le impone el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA; si bien, enuncia allegar como prueba los *antecedentes administrativos* relacionados con la solicitud de sanción moratoria por consignación tardía de las cesantías de LUCÍA RIVERA RIVERA, lo cierto es que los aportados corresponden al trámite que la accionante promovió ante la entidad con radicado HUI2023ER002645 del 31/01/2022 para el cobro de la sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías y de los intereses (Ley 50 de 1990), y en el presente proceso se debate la legalidad del acto derivado del trámite radicado HUI2022ER011234 del 20/04/2022 por la consignación tardía de las cesantías parciales (Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006).

En consecuencia, acudiendo a las facultades oficiosas y en aplicación de los principios de celeridad y eficacia, se **REQUERIRÁ** al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita los antecedentes y/o el expediente administrativo

¹ Índice 16, expediente SAMAI.

² Índice 14, expediente SAMAI

³ Índice 15, expediente SAMAI

⁴ Índice 13, expediente SAMAI

⁵ Índice 17, expediente SAMAI



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

conformado con ocasión al reconocimiento de las cesantías parciales de LUCÍA RIVERA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.492.336, en los que obre especialmente: **(i)** la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 343 de 15 de enero de 2020; y **(ii)** la constancia de radicación o remisión del acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin con destino a la Fiduprevisora S.A para el pago de la prestación.

Así, como la actuación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria promovida el 20 de abril de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva a los apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. y del DEPARTAMENTO DEL HUILA, de conformidad con los poderes anexos a los escritos de contestación de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestadas las demandas por parte del NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. y DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: REQUERIR al **DEPARTAMENTO DEL HUILA - Secretaría de Educación**, para que en el término de cinco (05) días remita los antecedentes y/o el expediente administrativo conformado con ocasión al reconocimiento de las cesantías parciales de LUCÍA RIVERA RIVERA, identificada con cédula de ciudadanía No 26.492.336, en los que obre especialmente: **(i)** la constancia de notificación y ejecutoria de la Resolución 343 de 15 de enero de 2020, y **(ii)** la constancia de radicación o remisión del acto administrativo a través de la plataforma empleada para tal fin con destino a la Fiduprevisora S.A para el pago de la prestación.

Así, como la actuación correspondiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria promovida el 20 de abril de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a las Dras. **MILENA LYLIN RODRIGUEZ CHARRIS**, portadora de la T.P. 103.577 del CSJ, y, **LINDA MARÍA GRACIA ALGARRA**, portadora de la T.P. 310.837 del CSJ, para que actúen –



Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

en su orden- como apoderadas principal y sustituta de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**; en los términos y para los fines de los poderes conferidos⁶.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA QUINTERO VIEDA**, portadora de la T.P. 110.537 del C.SJ., para que actúe como apoderada del **DEPARTAMENTO DEL HUILA**, en los términos y para los fines del mandato⁷ conferido.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **JHORDIN STIVEN SUÁREZ LOZANO**, portador de la T.P. 343.862 del C.SJ., para que actúe como apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A**, en los términos y para los fines del mandato conferido⁸.

SEXTO: REITERAR a las partes, que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el sistema de gestión judicial SAMAI, a través del siguiente enlace:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=410013333003202300260004100133

NOTIFÍQUESE,

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA

Juez

LJR

⁶ Folios 16 y ss., índice 14, expediente SAMAI.

⁷ Folio 14, documento "Contestación Demanda", Índice 13 expediente SAMAI

⁸ Folios 15 y ss., índice 15, expediente SAMAI



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Neiva, cinco (5) abril de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSÉ FARITH MURCIA RUMIQUE
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FOMAG
RADICACIÓN: 41-001-33-33-003-**2024-00041-00**

Previo a resolver sobre el conocimiento del asunto, se advierte que es menester oficiar al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva** para que remita las actuaciones completas del proceso radicado 41001-31-05-002-2012-00141-00, allegadas a través del oficio No. 139 del 26 de febrero de 2024¹; toda vez que en el cuaderno principal se avizora un proveído del 27 de agosto de 2019² que revocó un poder, reconoce personería jurídica a unos profesionales en derecho y luego un auto del 15 de enero de 2024³ que declaró la falta de jurisdicción y remite el expediente a los Juzgados Administrativos de Neiva.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- SOLICITAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, que en el término de 5 días, se sirva allegar el expediente completo del proceso radicado 41001-31-05-002-2012-00141-00, conforme lo expuesto en la parte considerativa y/o certificar si durante los lapsos comprendidos entre el año 2020 a 2023, no se registró ninguna actuación.

Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **INGRESAR** el expediente al despacho para proveer con relación al conocimiento del asunto.

NOTIFÍQUESE.

(Firmado electrónicamente)
IBETTE ZULEIMA SUAZA MORA
Juez

¹ Documento PDF. "2OficioRemiteCompetencia(.pdf) NroActua 4", Índice 4, Expediente Digital Samai.

² Documento PDF. "5ExpedienteRemitidoPorCompetenciaJuzgadoLaboral02(.zip) NroActua 4", Fol. 128 a 129 "001ExpedienteFisicoDigitalizado.pdf" Índice 4, *Ibidem*.

³ Documento PDF. "5ExpedienteRemitidoPorCompetenciaJuzgadoLaboral02(.zip) NroActua 4", "004AutoFaltaJurisdiccionEjecutivo.pdf" Índice 4, *Ibidem*.